

Aprueban la Norma “Procedimiento de Aplicación del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 048-2008-EM”

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 288-2009-OS-CD

Lima, 18 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 082-2009-EM publicado el 21 de noviembre de 2009 (en adelante Decreto Supremo 082) modificó el artículo 4 del Decreto Supremo N° 048-2008-EM (en adelante Decreto Supremo 048) introduciendo un mecanismo de transición en la aplicación de la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural para la Concesión de Lima y Callao (en adelante las Tarifas Únicas) y un mecanismo de compensación (en adelante el Mecanismo de Compensación) al concesionario de distribución de gas natural (en adelante el Concesionario) para que los ingresos dejados de percibir de parte de los generadores eléctricos producto de la aplicación de las tarifas vigentes de distribución en lugar de la Tarifa Única no signifiquen una pérdida al Concesionario;

Que, la compensación producto del artículo 4 vigente del Decreto Supremo 048, se hará efectiva desde la aplicación de la Tarifa Única, la cual a su vez, por mandato del mismo Decreto Supremo, entrará en vigencia de acuerdo a la modificación prevista en el Contrato BOOT de la Concesión de Lima y Callao; (en adelante Contrato BOOT);

Que, el Mecanismo de Transición en la aplicación de la Tarifa Única para los generadores eléctricos estará vigente hasta diciembre del año 2013 y será aplicable a los generadores eléctricos ubicados en la concesión de Lima y Callao;

Que producto de la transición los generadores eléctricos pagarán al Concesionario sólo las tarifas de la Red Principal aplicables a la vigencia del Decreto Supremo 082, con el objeto de reducir el impacto en los usuarios eléctricos de todo el SEIN (Sistema Eléctrico Interconectado Nacional);

Que, el numeral 4.7 del artículo 4 vigente del Decreto Supremo 048 establece la obligación de OSINERGMIN de aprobar en un plazo máximo de 30 días el procedimiento necesario para la aplicación del citado artículo 4;

Que, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, constituye requisito para la aprobación de los reglamentos y normas de alcance general que dicte el Organismo Regulador, dentro de su ámbito de competencia, que sus respectivos proyectos hayan sido prepublicados en el Diario Oficial “El Peruano”, por un plazo no menor de quince (15) días calendario; ello, con el fin de que los interesados presenten sus opiniones y sugerencias a la misma, sin que ello tenga carácter vinculante ni de lugar a procedimiento administrativo;

Que, asimismo, el párrafo final del referido Artículo 25 establece la posibilidad de exceptuar la prepublicación de las normas, cuando ésta tenga naturaleza urgente. En ese

sentido, siendo que, para el presente caso, existe la obligación de OSINERGMIN de aprobar el procedimiento como máximo el 21 de Diciembre de 2009, corresponde entonces, aplicar la exoneración de la prepublicación;

Que, sin perjuicio de lo señalado, OSINERGMIN considera importante que los interesados presenten sus opiniones y sugerencias, para perfeccionar el procedimiento y en vista de que, su entrada en vigencia está condicionada a la modificación del Contrato BOOT, y que dicha modificación implicaría temas muy importantes que demandarían un plazo mayor a los dos meses, contados desde el 21 de noviembre de 2009, ya que se requiere la opinión formal de distintos organismos al futuro proyecto de adenda al contrato de concesión;

Que, por ese motivo y a fin de consolidar la finalidad del principio de transparencia, se otorgará un plazo razonable, a fin de que cualquier interesado, de considerarlo necesario, presente sus opiniones o sugerencias a la norma que será aprobada, opiniones que serán materia de análisis por parte del Regulador, luego de lo cual, se acogerán aquellos que contribuyen con el procedimiento, procediendo a su revisión, y considerarlo pertinente, deberá precisarse y/o modificarse la norma a ser aprobada;

Que, el Informe Técnico N° 550-2009-GART y el Informe Legal N° 562-2009-GART, emitidos por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal, de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en la Ley N° 27133 “Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural”, el Decreto Supremo N° 048-2008-EM, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N°040-2008-EM, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese la Norma “Procedimiento de Aplicación del Artículo 4 del Decreto Supremo 048-2008-EM”

Apruébese la Norma “Procedimiento de Aplicación del Artículo 4 del Decreto Supremo 048-2008-EM”, y dispóngase su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en la página WEB de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe, la misma que entrará en vigencia a partir de la vigencia de la Tarifa Única hasta el 31 de diciembre del 2013.

Artículo 2.- Comentarios y Sugerencias al Procedimiento

OSINERGMIN, otorgará un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución, a fin de que los interesados

presenten sus comentarios y/o sugerencias a la norma aprobada mediante el Artículo 1 de la presente Resolución. Dichos comentarios serán remitidos por escrito, a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN, sito en Av. Canadá 1460 - San Borja, vía fax al número telefónico de Lima 224-0491, o vía correo electrónico a la dirección: normasgardgn@osinerg.gob.pe indicando en el asunto del correo: Aplicación artículo 4. La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico estará a cargo del área de recepción de documentos de la GART.

En todos los casos sólo serán admitidas las opiniones y sugerencias recibidas, en medio físico o correo electrónico, hasta las 18:00 horas de la fecha indicada como plazo máximo.

Artículo 3.- Del análisis de los comentarios al Procedimiento

Encargar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) la recepción y análisis de los comentarios a que se refiere el artículo anterior.

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

OSINERGMIN

NORMA

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO SUPREMO 048-2008-EM

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente procedimiento es de aplicación desde la vigencia de la Tarifa Única hasta el 31 de diciembre de 2013 y están afectos a él, el Concesionario y los generadores eléctricos beneficiados del Mecanismo de Transición así como los generadores eléctricos, distribuidores eléctricos y usuarios finales de electricidad incluidos en el Mecanismo de Compensación y en la Demanda Eléctrica.

Artículo 2.- Definiciones

2.1 Agentes Recaudadores de la Compensación: Son los generadores y distribuidores eléctricos que atienden la Demanda Eléctrica de las áreas de demanda 6 y 7 definidas en la Resolución OSINERGMIN 0634-2007-OS/CD y por tanto son los recaudadores del Peaje Unitario por Compensación.

2.2 Cargo por Reserva de Capacidad: Monto pagado por el usuario de la Red Principal de Distribución al concesionario de acuerdo a lo normado en el D.S. 018-2004-EM. Es equivalente al Costo Fijo del Sistema Unificado de Distribución.

2.3 Cargo Por Uso: Monto pagado por el usuario de la Red Principal de distribución de acuerdo a lo normado en el D.S. 018-2004-EM. Es equivalente al Costo Variable del Sistema Unificado de Distribución.

2.4 Concesión: Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao.

2.5 Concesionario: Concesionario de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao.

2.6 Costo Fijo del Sistema Unificado de Distribución: Monto ficto a ser pagado por el generador eléctrico correspondiente a los cargos fijos de comercialización y distribución.

2.7 Costo Variable del Sistema Unificado de Distribución: Monto ficto a ser pagado por el generador eléctrico correspondiente a los cargos variables de comercialización y distribución.

2.8 Demanda de Gas Natural de Generadores Eléctricos: Demanda de capacidad o consumo estimado para los generadores eléctricos en el periodo de regulación de las tarifas de distribución de gas natural. Se considera a los clientes con servicio de distribución existentes con el Concesionario y aquellos factibles de ser atendidos en el periodo de evaluación tarifaria;

2.9 Demanda Eléctrica: Es la demanda facturable por los generadores y distribuidores eléctricos y utilizada en el cálculo del peaje de transmisión. Se considera sólo la demanda asignable a los clientes finales de las Áreas de Demanda 6 y 7 aprobadas por la Resolución OSINERGMIN 0634-2007-OS/CD.

2.10 Ingresos Fictos por Tarifa Única: Costo Fijo más el Costo Variable del Sistema Unificado de Distribución. Para el caso de los generadores eléctricos con ductos de uso propio se asume un periodo de adecuación para la provisión del servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo 082-2009-EM.

2.11 Ingresos por Red Principal: Suma del Cargo por Reserva de Capacidad y Cargo por Uso de todos los generadores eléctricos consumidores de gas natural y que tienen contrato de servicio de distribución con el Concesionario. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“2.11 Ingresos por Red Principal y/o Otras Redes: Suma del Cargo por Reserva de Capacidad y Cargo por Uso de todos los generadores eléctricos consumidores de gas natural y que tienen contrato de servicio de distribución con el Concesionario y de ser el caso, la facturación por las Otras Redes.”

2.12 Mecanismo de Compensación: Procedimiento mediante el cual mientras dure el Mecanismo de Transición, el Concesionario recibirá de parte de los Agentes Recaudadores de la Compensación el monto producto de la cobranza del Peaje Unitario por Compensación. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"2.12 Mecanismo de Compensación: Procedimiento mediante el cual mientras dure el Mecanismo de Transición, el Concesionario recibirá de parte de los

Agentes Recaudadores de la Compensación el monto cobrado por estos por concepto del Peaje Unitario por Compensación."

2.13 Mecanismo de Transición: Procedimiento establecido en el Artículo 4 del Decreto Supremo 048-2008-EM mediante el cual los generadores eléctricos, consumidores de gas natural ubicados dentro de la Concesión, y con contratos de servicio de distribución con el Concesionario, pagarán la Tarifa Única desde el 1 de enero del año 2014.

2.14 Monto a Compensar en Periodo Trimestral: Monto estimado para el siguiente periodo de regulación del Peaje Unitario por Compensación y considera la suma del Monto a Compensar sin Saldo Pendiente más el Saldo Pendiente de Compensación del periodo anterior. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"2.14 Monto a Compensar del Período en Evaluación: Es el Monto Teórico a Compensar más el Saldo Pendiente de Compensación del Período en Evaluación Anterior."

2.15 Monto a Compensar sin Saldo Pendiente: Ingresos Fictos por Tarifa Única menos los Ingresos por Red Principal. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"2.15 Monto Teórico a Compensar: Ingresos Fictos por Tarifa Única menos los Ingresos por Red Principal y/u Otras Redes."

2.16 Peaje Unitario Anual por Compensación: División del Monto a Compensar en el Periodo Anual entre la Demanda Eléctrica estimada para dicho periodo. Los montos son Valores Presentes. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"2.16 Peaje Unitario Anual por Compensación: División del Monto a Compensar del Período en Evaluación entre la Demanda Eléctrica estimada para dicho periodo. Los montos son Valores Presentes."

2.17 Peaje Unitario Trimestral por Compensación: División del Monto a Compensar en el Periodo Trimestral entre la Demanda Eléctrica estimada para dicho periodo. Los montos son Valores Presentes.

2.18 Peaje Unitario por Compensación: Peaje aplicado a los clientes finales en las fórmulas tarifarias de la transmisión eléctrica.

2.19 Saldo Pendiente de Compensación: Diferencia entre el Monto a Compensar sin Saldo Pendiente menos la Transferencia por Compensación. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"2.19 Saldo Pendiente de Compensación del Período en Evaluación Anterior: Diferencia entre el Monto a Compensar del Período en Evaluación anterior y la Transferencia por Compensación correspondiente a dicho período."

2.20 Tarifa Única: Tarifa del Sistema Unificado de Distribución de Gas Natural aplicable a la Concesión. Sustituye a los antiguos sistemas tarifarios denominados Red Principal y Otras Redes y será vigente desde la modificación del Contrato de Concesión. Para el caso de los Generadores Eléctricos con contratos de servicio de distribución con el Concesionario se aplica desde el 1 de enero del 2014. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"2.20 Tarifa Única: Tarifa del Sistema Unificado de Distribución de Gas Natural aplicable a la Concesión. Sustituye a los antiguos sistemas tarifarios denominados Red Principal y Otras Redes y estará vigente desde la modificación del Contrato de Concesión."

2.21 Tasa de Actualización: Igual a 12% anual para montos expresados en dólares americanos. La Tasa de Actualización mensual se obtiene de la siguiente expresión:
 $(1,12)^{(1/12)} - 1,0$.

2.22 Transferencia por Compensación: Monto transferido al Concesionario e igual al monto recaudado por parte de los generadores eléctricos y distribuidores eléctricos que atienden la Demanda Eléctrica. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"2.22 Transferencia por Compensación: Monto transferido al Concesionario e igual al monto recaudado por parte de los Agentes Recaudadores de la Compensación, para el Período en Evaluación correspondiente."

2.23 Valor Presente: Equivalente de una cantidad futura a una de valor actual. Se determina dividiendo el valor futuro entre la suma de 1 más la tasa de actualización acumulada hasta alcanzar el tiempo futuro. Por ejemplo: si la cantidad futura es igual a 112 y está localizada a 12 meses en el futuro, entonces el valor presente de dicha cantidad es igual al cociente de dicho valor (112) entre 1,12 (igual a 1 + 12%) dando como resultado un valor presente igual a 100. Se asume la Tasa de Actualización definida en el procedimiento.

"2.24 Factor de Recaudación: Factor que relaciona la suma de los montos mensuales reales facturados a los Agentes Recaudadores de la Compensación y los montos mensuales reales por compensación a la Concesionaria considerando la facturación real a los Generadores Eléctricos." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010.

"2.25 Factor de Ajuste: Es el Factor que se aplica para efectuar el ajuste trimestral del valor del Peaje Unitario Anual por Compensación." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010.

"2.26. Período en Evaluación: Comprende el período de mayo de un año a abril del siguiente año." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010.

Artículo 3.- Definición de la Tarifa Única para Generadores Eléctricos

La Tarifa Única aplicable los generadores eléctricos retribuye al Concesionario los costos de distribución asignados a los generadores eléctricos mediante la Demanda de Gas Natural de Generadores Eléctricos.

El cambio en la suma de los Valores Presente de la Demanda de Gas Natural de Generadores Eléctricos en un valor mayor al permitido en la regulación de Tarifas Únicas faculta a OSINERGMIN a efectuar el reajuste de las Tarifas Únicas para garantizar el pago del costo de distribución reconocido al Concesionario.

Artículo 4.- Estimación del Monto a Compensar al Concesionario

OSINERGMIN, al inicio del periodo de regulación del peaje de transmisión, definirá el Monto a Compensar Sin Saldo Pendiente para el periodo de regulación anual del peaje de transmisión. Si existiera un saldo pendiente del periodo anterior este será adicionado al Monto a Compensar.

En cada periodo anual y trimestral de regulación del Peaje Unitario por Compensación el Concesionario remitirá a OSINERGMIN sus proyecciones de Monto a Compensar de acuerdo con los medios y formatos definidos por la División de Gas Natural de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de OSINERGMIN. La omisión de la información solicitada estará sujeta a multa por parte de OSINERGMIN.

(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4 Estimación del Monto a Compensar al Concesionario

OSINERGMIN, al inicio del período de regulación del peaje de transmisión, definirá el Monto a Compensar del Período en Evaluación.

En cada período anual de regulación del Peaje Unitario por Compensación el Concesionario remitirá a OSINERGMIN sus proyecciones de Monto a Compensar del Período en Evaluación de acuerdo con los medios y formatos

definidos por la División de Gas Natural de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de OSINERGMIN. La no remisión de los formatos con la información correspondiente estará sujeta a multa por parte de OSINERGMIN.”

Artículo 5.- Estimación de la Demanda Eléctrica

OSINERGMIN, al inicio del periodo de regulación del peaje de transmisión, definirá la Demanda Eléctrica para el periodo de regulación anual del peaje de transmisión.

En cada periodo anual y trimestral de regulación del Peaje Unitario por Compensación los generadores eléctricos y concesionarios de distribución que abastecen la Demanda Eléctrica remitirán a OSINERGMIN sus proyecciones de Demanda Eléctrica de acuerdo con los medios y formatos definidos por la División de Generación y Transmisión de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de OSINERGMIN. La omisión de la información solicitada estará sujeta a multa por parte de OSINERGMIN. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 4 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5 Estimación de la Demanda Eléctrica

OSINERGMIN, al inicio del período de regulación del peaje de transmisión, estimará la Demanda Eléctrica para el período de regulación anual del peaje de transmisión.”

Artículo 6.- Estimación del Peaje Unitario por Compensación

El Peaje Unitario por Compensación se aplica desde la vigencia de la Tarifa Única de acuerdo a lo señalado en el Contrato BOOT de la Concesión.

El Peaje Unitario Anual por Compensación se determina dividiendo la suma de los Valores Presentes de los Montos a Compensar entre la suma de los Valores Presente de la Demanda Eléctrica en el periodo de regulación anual de los peajes de transmisión.

Peaje Unitario Trimestral por Compensación se determina dividiendo la suma de los Valores Presentes de los Montos a Compensar en el Periodo Trimestral entre la suma de los Valores Presente de la Demanda Eléctrica en el periodo de regulación trimestral.

En caso el Peaje Unitario Trimestral por Compensación difiera en más de 1% del peaje vigente se aplicará el nuevo peaje. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 5 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6 Estimación del Peaje Anual Unitario por Compensación

El Peaje Unitario Anual por Compensación se aplica desde la vigencia de la Tarifa Única de acuerdo a lo señalado en el Contrato BOOT de la Concesión.

El Peaje Unitario Anual por Compensación se determina dividiendo la suma de los Valores Presentes del Monto a Compensar del Período en Evaluación entre la suma de los Valores Presente de la Demanda Eléctrica en el período de regulación anual de los peajes de transmisión. El valor del Peaje Unitario Anual por Compensación será reajustado de acuerdo a lo establecido en la presente procedimiento.”

“6.1 Aplicación del Reajuste

El Peaje Unitario por Compensación debe ser reajustado trimestralmente, en caso el Factor de Recaudación varíe en 5% o más respecto de la unidad (1), caso contrario el peaje a aplicarse seguirá siendo el vigente.

Se define el Factor de Recaudación como:

$$FR = \frac{MCE + MCP - TCE}{TCP}$$

Donde:

- MCE : Monto a Compensar del Período en Evaluación Ejecutado disponible hasta el mes de evaluación.
- MCP : Monto a Compensar del Período en Evaluación Proyectado para los meses restantes.
- TCE : Transferencia por Compensación Ejecutada disponible.
- TCP : Transferencia por Compensación Proyectada para los meses restantes con el valor del peaje vigente.

Todos los Montos y Transferencias deben encontrarse en las mismas unidades monetarias así como actualizadas a la misma fecha, de manera que los montos sean comparables." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 6 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010.

"6.2 Determinación del Factor de Ajuste

El Factor de Ajuste se determinará considerando el Monto a Compensar del Período en Evaluación Ejecutado disponible hasta el mes de evaluación, los Montos a Compensar del Período en Evaluación Proyectado para los meses restantes del Período de Evaluación, tomando en cuenta las modificaciones o nuevos contratos de suministro que el Concesionario haya firmado con sus clientes Generadores Eléctricos, las Transferencia por Compensación Ejecutada disponible y la Transferencia por Compensación Proyectada para los meses restantes con el valor del peaje vigente. Asimismo, OSINERGMIN considerará en el cálculo del Factor de Ajuste condiciones que minimicen la volatilidad del valor resultante del peaje afectado por el Factor de Ajuste, a lo largo del Período de Evaluación restante." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 6 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010.

"6.3 El Factor de Ajuste se aplicará al valor del Peaje Unitario por Compensación determinado originalmente en cada Período de Evaluación." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 6 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010.

Artículo 7.- Recaudación y Transferencia de la Compensación

Los Agentes Recaudadores de la Compensación informarán a la División de Generación y Transmisión de la GART de OSINERGMIN, con carácter de Declaración Jurada, lo siguiente:

- a) *Demanda Eléctrica afecta al Peaje Unitario por Compensación.*
- b) *Monto Recaudado de los Clientes Finales por concepto de Peaje Unitario por Compensación.*

La División de Generación y Transmisión de la GART de OSINERGMIN revisará la información suministrada y comunicará a los citados agentes los valores definitivos para la transferencia de dinero al Concesionario.

La División de Gas Natural de la GART de OSINERGMIN comunicará al Concesionario el monto por concepto de Transferencia por Compensación para que proceda a emitir las facturas correspondientes a los Agentes Recaudadores de la Compensación señalando en la factura la glosa "Compensación por Aplicación del Artículo 4 del Decreto Supremo 048-2008-EM".

Los Agentes Recaudadores de la Compensación tienen como plazo máximo para efectuar las transferencias a favor del Concesionario el plazo señalado en las normas de electricidad para las transferencias por el pago de los sistemas de transmisión. La falta de pago oportuno de la Transferencia por Compensación está sujeta a los intereses aplicables a las cuentas por pagar de los costos de transmisión.

OSINERGMIN aplicará multas por la demora o falta de pago oportuno de las Transferencias por Compensación por parte de los Agentes Recaudadores de la Compensación. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7 Recaudación y Transferencia de la Compensación

Los Agentes Recaudadores de la Compensación informarán a la División de Generación y Transmisión de la GART de OSINERGMIN, con carácter de Declaración Jurada, lo siguiente:

- a) La Demanda Eléctrica afecta al Peaje Unitario por Compensación.
- b) El Monto Recaudado de los Clientes Finales por concepto de Peaje Unitario por Compensación.

La información señalada en los literales a) y b), anteriormente citados, se remitirá de acuerdo al Formato N° 1 establecido en cumplimiento de la Resolución OSINERGMIN N° 184-2009-OS/CD y Resolución OSINERGMIN N° 279-2009-OS/CD, dentro de los 12 días calendario del mes siguiente al mes que se está facturando.

El Concesionario remitirá los volúmenes de gas natural facturados o liquidados, y copia de las facturas o liquidaciones de sus clientes generadores eléctricos involucrados en el Mecanismo de Compensación, dentro de los 12

primeros días calendario del mes siguiente al mes que se está facturando o liquidando.

La GART de OSINERGMIN revisará la información suministrada por los Agentes Recaudadores de la Compensación y por el Concesionario, y comunicará al Concesionario, dentro de los 5 días calendario siguientes al plazo señalado en el párrafo anterior, los montos que deberán ser facturados a los Agentes Recaudadores de la Compensación para la transferencia de dinero al Concesionario, señalando en la factura la glosa “Compensación por el Artículo 4 del D.S. N° 048-2008-EM”.

Los Agentes Recaudadores de la Compensación deben efectuar las transferencias a favor del Concesionario en el plazo establecido en la factura que le remita el Concesionario, el cual no debe ser menor a 15 días calendario, plazo contado a partir de la fecha de emisión de la factura.

La falta de pago oportuno de la Transferencia por Compensación está sujeta a los intereses aplicables a las cuentas por pagar de los costos de transmisión, independientemente de las multas aplicables.

La Gerencia de Fiscalización de Electricidad de OSINERGMIN, aplicará las multas correspondientes por:

a) La no remisión de la información establecida en los literales a) y b) del presente artículo en las formas y/o plazos establecidos.

b) El no pago o pago inoportuno de las Transferencias por Compensación por parte de los Agentes Recaudadores de la Compensación, en los plazos establecidos.”

Artículo 8.- Saldo Pendiente de Compensación

OSINERGMIN determinará cada tres meses el Saldo Pendiente de Compensación de acuerdo con las liquidaciones efectuadas en el artículo anterior.

Artículo 9.- Saldo Final por Compensación

OSINERGMIN al finalizar el Mecanismo de Transición incorporará el saldo pendiente de compensación como un costo de distribución de gas natural asignable a los generadores eléctricos que será pagado como un reajuste de la Tarifa Única o en la nueva regulación de la Tarifa Única. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 238-2010-OS-CD](#), publicada el 14 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9 Saldo Final por Compensación

OSINERGMIN, al finalizar el Mecanismo de Transición, determinará el Saldo Final por Compensación, considerando al mismo como un crédito en caso resulte negativo y como un débito cuando resulte positivo, debiéndose determinar un

cargo unitario o una compensación a los usuarios finales de las áreas de demanda 6 y 7, respectivamente.”

Exposición de Motivos al Procedimiento de Aplicación del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 048-2008-EM

El 21 de noviembre de 2009 se publicó el Decreto Supremo 082-2009-EM mediante el cual, entre otras cosas, se sustituyó el artículo 4 del Decreto Supremo 048-2008-EM por uno que incorpora un Mecanismo de Transición en la aplicación de la Tarifa Única de los generadores eléctricos y complementariamente un Mecanismo de Compensación al Concesionario de Distribución por los ingresos no recaudados respecto a la Tarifa Única.

El Mecanismo de Transición señala que la Tarifa Única será pagada por los generadores eléctricos a partir del 1 de enero del 2014 y mientras tanto continuarán pagando la tarifa de la Red Principal, la cual en valor constante es la misma desde el inicio de la operación de la Concesión.

El Mecanismo de Compensación establece como Monto a Compensar la diferencia de ingresos que hubiera percibido el Concesionario por efecto de la Tarifa Única respecto de la Tarifa de la Red Principal. Este monto se transforma en peaje unitario de transmisión secundaria aplicable al Área de Demanda 6 y 7 (Lima) dividiendo el monto entre la demanda de los clientes eléctricos de dicha área.

Los generadores y distribuidores eléctricos que abastecen al Área de Demanda 6 y 7 son los Agentes Recaudadores de la Compensación y por tanto transferirán mensualmente al Concesionario el monto recaudado. OSINERGMIN comunicará al Concesionario el monto a facturar a cada agente por concepto de Peaje por Compensación.

Luego de efectuadas las liquidaciones por los montos recaudados por el Peaje por Compensación se determina la diferencia entre el Monto real a Compensar menos el Monto Recaudado, siendo este resultado el saldo a compensar en el siguiente periodo de revisión del Peaje Unitario por Compensación.

En caso se concluya con el Mecanismo de Transición y existan pendientes saldos por concepto de compensación, corresponderá a OSINERGMIN agregar dicho saldo como un costo no recuperable de la Tarifa Única y será cargado a la cuenta de los generadores eléctricos.